



OFICIO: PC/CPCP/023/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de enero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1932/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 de enero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

1932/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

10 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

11 de enero de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"En obras publicas no señala y no da evidencia de que si entregaron o no la información solicitada a las dependencias de: Dirección de Movilidad, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Proyectos Estratégicos." (sic)

En el informe de Ley, llevó a cabo las aclaraciones que consideró pertinentes, dejando con ello sin materia de estudio al presente recurso de revisión.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESSEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

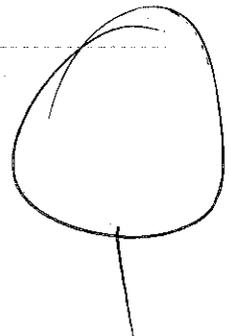
Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Se excusa.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN: 1932/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1932/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 1932/2016, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 13 trece de octubre de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito se me permita el acceso al expediente relativo a la construcción del lote 29 en Residencial Los Robles Av Angel Leañó 555, Zapopan" (sic)

2.- Tras los trámites internos, el sujeto obligado le asignó el número de expediente 4013/2016, y con fecha 25 veinticinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante oficio 0900/2016/5998, emitió respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

"Se anexa copia simple del oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2016-1045, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FIS/2016-1045, firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura y oficio 112/UTI-FIS/2016/2-553, firmado por el Jefe de Unidad de Licencias y Permisos de construcción, en el cual manifiesta: "**Se da cumplimiento poniendo a disposición el expediente localizado en sistema con clave H/D-3595-07/N, por lo que deberá concertar una cita vía telefónica con la C. Laura Elena Placencia Alcalá, enlace de la Unidad de Transparencia, al teléfono 38-18-22-00 extensión 3110, para poder consultar el expediente en cuestión y a su vez posterior a la recepción del recibo oficial del pago correspondiente, ante esta área de Licencias y Permisos de Construcción se le entregará dicha información.**

..." (sic)

3.- Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; la parte recurrente **presentó su de recurso de revisión** mediante el sistema Infomex, Jalisco, el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, manifestando en su parte medular los siguientes agravios y señalamientos:

"En obras públicas no señala y no da evidencia de que si entregaron o no la información solicitada las dependencias de: Dirección de Movilidad, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Proyectos Estratégicos" (sic)

4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto** de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa al cual se le asignó el número de expediente 1932/2016**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del**

RECURSO DE REVISIÓN: 1932/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos **registrado bajo el número 1932/2016**, con fecha de ese mismo día, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante correo electrónico con el oficio PC/CPCP/1095/2016, el día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis confirmando de recibido el día 23 veintitrés de noviembre, mientras que a la parte recurrente se le notificó a través correo electrónico el día 22 veintidós del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, **se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia por parte del sujeto obligado** el día 28 veintiocho del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, oficio de número 0900/2016/6767 signado por el **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **el informe de Ley** correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples y 12 doce copias certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

Tocante al argumento de los que se duele el hoy recurrente, en el que no se le señala y no da evidencia de que si se entregaron o no la información solicitada las dependencias de Dirección de Movilidad, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Proyectos Estratégicos, **hago de su conocimiento que en la solicitud inicial en ningún momento se manifiesta dicha petición, ya que únicamente solicita la consulta de dicho expediente** por lo que esta Unidad queda en espera de programar la cita para la consulta.

...” (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 30 treinta del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 06 seis del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 30 treinta del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 10 diez del mes de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada vía el sistema Infomex, Jalisco, así como por correo electrónico, el día 25 veinticinco del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de octubre de la presente anualidad, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado

oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir sobreviene una causal de improcedencia, toda vez que el hoy recurrente solicitó información adicional en el recurso de revisión, a la que requirió en su escrito inicial, lo que encuadra en la hipótesis legal del artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de la materia que a continuación se cita:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

...

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Es así porque en la solicitud de origen pidió el expediente relativo a la construcción del lote 29 en residencial Los Robles Av. Ángel Leño 555 en Zapopan y es el caso que en el recurso se inconforma por una supuesta falta de información, al señalar *“En obras públicas no señala y no da evidencia de que si entregaron o no, la información solicitada las dependencias de: Dirección de Movilidad, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Proyectos Estratégicos”, por lo que la queja corresponde a información adicional a la requerida inicialmente.*

En este orden de ideas, a juicio de los que aquí resolvemos declaramos la **IMPROCEDENCIA** para estudiar el fondo del presente asunto, en razón de que sobrevino una causal de improcedencia posterior a su admisión, de conformidad a lo establecido en la Ley de la materia.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar la solicitud de información bajo los términos que estipula la Ley.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Remero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1932/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete.